

## **AUTO No. 02314**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **“LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación

### **AUTO No. 02314**

de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano **JOSÉ LEONIDAS NIETO POLO**, quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado No. **2012EE064851** del día 24 de mayo de 2012, requirió a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, ubicada en la Carrera 76 No. 179-45, de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo

### **AUTO No. 02314**

dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimiento que fue recibido en la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO** , el día 24 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término otorgado.

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de ambiente mediante oficio No. **2013EE151312** del 07 de noviembre de 2013, reiteró el requerimiento realizado con el radicado No. **2012EE063851 del 24 de mayo 2012**, a la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara y obtuviera el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que mediante memorando **2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicita iniciar la investigación ambiental y ordena la visita ocular a los predios ubicados en el barrio San José de Bavaria.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ejerciendo de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia efectuó visita técnica el 04 de marzo 2015 a las instalaciones de la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, en cabeza de sus propietarios señores JUAN PABLO ZAPATA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.075.215 propietario del inmueble No.1 identificado con el chip AAA122HLTD y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075451; CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.709.021 y LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.149.821 propietarios del inmueble No.2 identificado con el chip AAA0122HLUH y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075452; la señora MARIA RAQUEL BUSTOS DE VILLAMARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.680.970 propietaria del inmueble No.3, identificado con el chip AAA0122HLWW y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075453; LUIS EDUARDO CASTILLO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.111.015, propietario del inmueble No.4 identificado con el chip AAA0122HLXS y matricula Inmobiliaria No. 50N-; 20075454, del predio ubicado en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.02941 del 27 de marzo de 2015**, el cual estableció:

#### ***“(...) 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA***

**AUTO No. 02314**

*En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.*

*En el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, sin embargo y debido a que la visita no fue atendida no es posible establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas en el conjunto y por consiguiente no se puede determinar la disposición final de las mismas.*

*Es importante resaltar que debido a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado, las aguas residuales son dispuestas al suelo o al vallado ubicado en la parte externa del predio.*



**Imagen N° 1. Ubicación Agrupación Residencial San Marino**

(...)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>La visita no fue atendida por ninguna persona del conjunto, por consiguiente no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas ni la disposición final de las mismas. Sin embargo y de acuerdo a que el barrio no cuenta con sistema de</i></p>	

## **AUTO No. 02314**

*alcantarillado se puede inferir que las aguas residuales son dispuestas en el suelo y/o en el vallado. El vallado se encuentra ubicado sobre la carrera 76. Por lo anterior, en caso de presentarse algún vertimiento de aguas residuales al vallado, el usuario está sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y/o al vallado que se encuentra en la parte externa del predio, y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:*

**Artículo 31.** *Dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

**Artículo 41.** *dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”*

*Y finalmente en el artículo 42 en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.*

*Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en los requerimientos 2012EE063851 del 25/05/2012 y 2013EE151312 del 07/11/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias y evaluar la posibilidad de iniciar el proceso sancionatorio debido a que el usuario realiza presuntas descargas de aguas residuales domésticas al suelo y/o al vallado ubicado sobre la carrera 76, generadas en las actividades como lavado de prendas, cocina y baños sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.*

*La visita realizada el día 04 de marzo de 2015 no fue atendida por ninguna persona del conjunto, por lo que no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales del conjunto ni la disposición final de las mismas.*

## **AUTO No. 02314**

*Es importante mencionar que debido a que el barrio no cuenta con sistema de alcantarillado se presume que las aguas residuales generadas en el conjunto residencial son dispuestas al suelo y/o al vallado.*

*Por otro lado, se solicita el análisis jurídico correspondiente por el incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos al suelo sin contar previamente con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento de los requerimientos 2012EE1063851 del 25/05/2012 y 2013EE151312 del 07/11/2013, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

*(...)"*

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

### **AUTO No. 02314**

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**AUTO No. 02314**

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

### **AUTO No. 02314**

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02941 del 27 de marzo del 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, en cabeza de sus propietarios señores JUAN PABLO ZAPATA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.075.215 propietario del inmueble No.1; CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.709.021 y LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.149.821 propietarios del inmueble No.2; la señora MARIA RAQUEL BUSTOS DE VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.680.970 propietaria del inmueble No.3; LUIS EDUARDO CASTILLO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.111.015, propietario del inmueble No.4, del predio ubicado en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que en el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, de cuatro casas residenciales, ya que la visita no fue atendida por ninguna persona de la agrupación residencial no se pudo establecer el tipo de tratamiento realizado a las aguas residuales generadas ni la disposición final de las mismas, de acuerdo a que el barrio no cuenta con el sistema de alcantarillado se puede inferir que las aguas residuales son dispuestas en el suelo y/o vallado.

La **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, no da cumplimiento al Decreto 3930 de 2010, ni a la resolución 3956 de 2009, debido a que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5478**, de la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, predio ubicado en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

**El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:**

### **AUTO No. 02314**

**Artículo 31.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento

**“Artículo 41.Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

**El artículo 12 de la Resolución 3956 del 2009 que estipula lo siguiente:**

**“Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el”.

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de los señores JUAN PABLO ZAPATA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.075.215 propietario del inmueble No.1 identificado con el chip AAA122HLTD y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075451; CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.709.021 y LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.149.821 propietarios del inmueble No.2 identificado con el chip AAA0122HLUH y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075452; la señora MARIA RAQUEL BUSTOS DE VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.680.970 propietaria del inmueble No.3, identificado con el chip AAA0122HLWW y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075453; LUIS EDUARDO CASTILLO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.111.015, propietario del inmueble No.4 identificado con el chip AAA0122HLXS y matricula Inmobiliaria No. 50N- 20075454, del predio denominado **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, ubicado en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Jurídicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **AUTO No. 02314**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

**AUTO No. 02314**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JUAN PABLO ZAPATA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.075.215 propietario del inmueble No.1 identificado con el chip AAA122HLTD y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075451; CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.709.021 y LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.149.821 propietarios del inmueble No.2 identificado con el chip AAA0122HLUH y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075452; la señora MARIA RAQUEL BUSTOS DE VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.680.970 propietaria del inmueble No.3, identificado con el chip AAA0122HLWW y matricula Inmobiliaria No. 50N-20075453; LUIS EDUARDO CASTILLO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.111.015, propietario del inmueble No.4 identificado con el chip AAA0122HLXS y matricula Inmobiliaria No. 50N-; 20075454, del predio denominado **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, ubicado en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JUAN PABLO ZAPATA ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.075.215 propietario del inmueble No.1; CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.51.709.021 y LUIS PARDO ALBARRACIN, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.149.821 propietarios del inmueble No.2; la señora MARIA RAQUEL BUSTOS DE VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.41.680.970 propietaria del inmueble No.3; LUIS EDUARDO CASTILLO CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.111.015, propietario del inmueble No.4, que conforman la **AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO**, en la Carrera 76 No. 179-45 de la localidad de Suba, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2014-5478** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 02314**

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

<b>Elaboró:</b> Olga Lucia Moreno Pantoja	C.C: 52072260	T.P: 106860	CPS: CONTRATO 699 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/05/2015
<b>Revisó:</b> Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/07/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	27/07/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/07/2015
<b>Aprobó:</b>					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/07/2015

*Expediente: SDA-08-2014-5478(1 tomo)  
Persona Jurídica: AGRUPACION RESIDENCIAL SAN MARINO  
Predio: Carrera 76 No. 179-45  
Concepto Técnico: No. 02941 del 27 de marzo del 2015*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## **AUTO No. 02314**

*Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja  
Revisó: Karen Angélica Noguera  
Asunto: Vertimientos  
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio  
Cuenca: Salitre – Torca  
Localidad: Suba*